

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/38.3/2C.27.5/0005-19

ACUERDO DE CIERRE No. 002/RN-IA/19

En la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada a [REDACTED] con domicilio [REDACTED]

Que mediante orden de inspección ZA0018RN2019, de fecha ocho de abril del año dos mil diecinueve, se comisionó al Ing. José Galván Galván e Ing. José Valentín Zúñiga Hernández, inspectores adscritos a esta Delegación para que realizaran una visita de inspección a [REDACTED] en terrenos forestales ubicado [REDACTED]

Con el objeto verificar que el inspeccionado hay dado cumplimiento a los Términos Segundo, y su Condicionantes 1, Octavo, Noveno, Décimo primero, Décimo segundo y Décimo tercero del Oficio No. S.G.P.A./DGIRA/DG/01588 fecha 26 de febrero de 2015, en el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales notifica la autorización en materia de Impacto Ambiental para la ejecución de las obras y actividades del proyecto denominado [REDACTED] así como las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada ley.

Que en virtud de lo anterior se levantó el acta de inspección RN0018/2019 de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a los ordenamientos jurídicos referidos.

Que, una vez analizado debidamente el contenido de la orden y acta de inspección, se desprende que los hechos circunstanciados en la misma no constituyen infracciones a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental por lo que se:

ACUERDA

I.-Con fundamento a lo que establecen los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74; 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160, 161, 167, 168, 169, 170, 170 Bis, 171, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 4 fracción I y 5, 12 fracción XVIII, y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre de 2012 y los artículos PRIMERO numeral 31 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo del año 2003, reformado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013 y oficio No. PFFA/1/4C.26.1/092/17, de fecha 16 de febrero del año 2017 por el cual se designa al C. ING. MARÍA DEL ROCÍO SALINAS GODOY, como Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas; en virtud de lo anterior corresponde a los Delegados de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.5/0005-19

ACUERDO DE CIERRE No. 002/RN-IA/19

la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.-Que del análisis realizado al acta de inspección RN0018/2019 de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, la Delegación en el Estado de Zacatecas Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determina lo siguiente:

La presente visita de inspección tiene por objeto verificar que el inspeccionado haya dado cumplimiento a los Términos Segundo, Séptimo y su Condicionantes 1, Octavo, Noveno, Décimo primero, Décimo segundo y Décimo tercero del Oficio No. S.G.P.A./DGIRA/DG/01588 fecha 26 de febrero de 2015, en el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, notifica la autorización de en materia de impacto ambiental para la ejecución de las obras y actividades del proyecto denominado [REDACTED]

Acto continuo, los inspectores, en compañía de la persona con quien se entiende la diligencia y el testigo por él designado, proceden a realizar un recorrido por el proyecto denominado [REDACTED] procediendo a realizar la revisión en concreto de los siguientes términos, bajo los cuales se otorgó la autorización por parte de SEMARNAT para el proyecto bajo inspección:

TÉRMINO SEGUNDO.- La presente autorización tendrá una vigencia de un año para la construcción e instalación del equipo, dicho periodo comenzará a partir del día siguiente hábil a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, así como una vigencia de 20 años para la operación y mantenimiento del proyecto, condicionado al desarrollo de las obras del mismo. La vigencia otorgada para el proyecto podrá ser ampliada a solicitud del promovente, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con los Términos y Condicionantes del presente oficio resolutivo, así como de las medidas de prevención y mitigación establecidas por el promovente en la MIA-P. Para lo anterior deberá solicitar por escrito a esta DGIRA la aprobación de su solicitud, conforme a lo establecido en el trámite COFEMER con número de homoclave SEMARNAT-04-008, dentro de los treinta días hábiles previos a la fecha de su vencimiento.

Asimismo, dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el representante legal del promovente, debidamente acreditado, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad. El informe antes citado deberá detallar la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento a los términos y Condicionantes establecidos en la presente resolución.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el estado de Zacatecas, a través del cual, dicha instancia haga constar la forma como el promovente ha dado cumplimiento a Términos y Condicionantes establecidos en la presente resolución; en caso de no presentar ninguno de los documentos anteriormente señalados, referentes a mostrar el cumplimiento de los Términos y Condicionantes, no procederá la gestión que realice para la ampliación de la vigencia.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.5/0005-19

ACUERDO DE CIERRE No. 002/RN-IA/19

El proyecto consiste en la instalación de oficina de recepción, pasillo de recepción, baño, instalación hidrosanitaria, almacén de mercurio con impurezas y purificada, pasillo de recepción 2 y bodega del proceso de reciclado.

Los equipos requeridos para la realización del proyecto consisten en un destilador, 2 reactores, 1 bomba de vacío de 5 caballos, 2 filtros de llenado de 28 litros de capacidad cada uno, una tolva para residuos de 200 litros, un filtro prensa, 1 filtro de carbón activado y un extractor.

El visitado manifiesta de viva voz que el avance del proyecto en cuanto a la construcción e instalación del equipo requerido para el proyecto es de un 80%, así mismo manifiesta que se recibió la autorización del proyecto el día 20 de marzo de 2015, por lo que el siguiente día hábil fue el día 23 de marzo de 2015, debido a esto el periodo para la construcción e instalación autorizado termino el 23 de marzo de 2016 y que desde el mes de marzo del año 2016 a la fecha 10 de abril de 2019, no se ha realizado actividades de construcción e instalación de equipo y continua manifestando que no ha solicitado aún por escrito a la DGIRA un plazo razonable para terminar con las actividades de construcción e instalación del equipo necesario para dar inicio con las actividades propias del proyecto, debido principalmente a la falta de recursos económicos para continuar con la adquisición de equipos y su instalación, lo anterior fue corroborado por los inspectores actuantes, esto en relación a los equipos instalados hasta la fecha de la anterior acta de inspección realizada el día 17 de Noviembre de 2016, faltándole por adquirir e instalar un reactor de masa y un equipo de ósmosis inversa de casa.

TÉRMINO SÉPTIMO.- de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del párrafo cuarto del artículo 35 de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del RLGEPA que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva; esta DGIRA establece que las actividades autorizadas del proyecto, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P presentada, la información adicional, en los planos incluidos en éstas, en las Normas Oficiales Mexicanas y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en cada etapa, así como lo dispuesto en los requerimientos incluidos en las siguientes:

CONDICIONANTE:

El Promovente deberá:

1. Con fundamento en lo establecido en los artículos 15 fracciones I a la V, 28 párrafo primero de la LGEEPA y 44 fracción II del RLGEPA, una vez concluida la evaluación de la manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sea propuestas de manera voluntaria por el Promovente para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta DGIRA establece que el promovente deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de control, prevención y mitigación que propuso en la documentación presentada (MIA-P) para el desarrollo del proyecto las cuales esta DGIRA considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.5/0005-19

ACUERDO DE CIERRE No. 002/RN-IA/19

compensar, asimismo deberá acatar lo establecido en la LGEEPA, su RLGEEPAMEIA, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamiento legales aplicables al desarrollo del proyecto sin perjuicio de lo establecido por otra unidad administrativa (Federal, Estatal y/o municipal) competente al caso así como para aquellas medidas que esta DGIRA está requiriendo sean complementadas en las presentes condicionantes.

El proyecto denominado [REDACTED]

[REDACTED] en su etapa de operación aún no ha dado inicio, por lo que se tiene contemplado realizar como medida de prevención y mitigación la creación de setos de plantas arbustivas alrededor del área del proyecto con ejemplares de *Lupinus* (*Lupinus mexicanus*). Ya que estas medidas están contempladas en las etapas de operación mantenimiento y abandono.

TÉRMINO OCTAVO.- El promovente deberá presentar en un plazo de seis meses contados a partir del inicio de las actividades del proyecto, un reporte en el cual incluya los resultados obtenidos de la aplicación de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecidos en la MIA-P el citado reporte deberá ser entregado posteriormente de manera anual a partir de la fecha de presentación del primer reporte. Asimismo deberá presentar un informe de cumplimiento en los Términos y Condicionantes del presentes resolutive de manera anual, ambos documentos (Reporte e Informe) deberá presentarse durante un periodo de 3 años, salvo que en otros apartados de este resolutive se explicité lo contrario. Dichos documentos deberá ser presentados a la Delegación de PROFEPA en el estado de Zacatecas para que estas valide los resultados obtenidos de las medidas de prevención, mitigación y /o compensación, así como el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos, asimismo deberá presentar ante esta DGIRA, copia del acuse de recibido debidamente requisitado por dicha autoridad.

Al momento de la visita de inspección el visitado exhibe en original el oficio F 0215072016, de fecha 15 de julio de 2016 correspondiente al informe de términos y condicionantes donde se especifica que se encuentra en la etapa de instalación y que aún no da inicio con las actividades de la etapa de operación, mismo que fue constatado por los inspectores mediante la presente visita de inspección, el documento cuenta con sello de recibido por la Procuraduría Federal de Protección al ambiente el día 15 de julio de 2016.

Exhibe en original el oficio F 0115072016, de fecha 15 de julio de 2016, recibido por PROFEPA el día 15 de Julio de 2016, y oficio F 0224112016, de fecha 24 de noviembre de 2016, el cual cuenta con sello de recibido por la Procuraduría Federal de protección al Ambiente el día 24 de noviembre de 2016, correspondiente al reporte de la aplicación de las medidas de prevención, mitigación y compensación. En ambos documentos se especifica que el inicio de actividades correspondiente a la etapa de instalación fue el 4 de Julio de 2016, mientras que la etapa de operación aún no ha iniciado, es importante mencionar que los reportes de las medidas de prevención, mitigación y compensación están contempladas a partir de las etapas de operación mantenimiento y abandono. El proyecto aún se encuentra en etapa de instalación.

TÉRMINO NOVENO.- El promovente deberá dar aviso a la secretaría del inicio y la conclusión del proyecto conforme lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo, del RLGEEPAMEIA. Para lo cual comunicará por escrito a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Zacatecas la fecha de inicio de las obras y/o actividades autorizadas dentro de los quince días hábiles siguientes a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras dentro de los quince días hábiles posteriores a que esto ocurra. Asimismo, deberá presentar ante esta DGIRA, copia del acuse de recibido debidamente requisitado por dicha autoridad.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.3/2C.27.5/0005-19

ACUERDO DE CIERRE No. 002/RN-IA/19

Exhibe en original el oficio F 0115072016, de fecha 15 de julio de 2016, recibido por PROFEPA el día 15 de Julio de 2016, donde se especifica que el inicio de actividades correspondiente a la etapa de instalación fue el 4 de Julio de 2016, mientras que la etapa de operación aún no ha iniciado, por lo que aún no se ha concluido el proyecto.

DÉCIMO PRIMERO. El Promovente será el responsable de ejecutar las obras y acciones necesarias para mitigar, restaurar y controlar todos aquellos impactos y riesgos ambientales adversos, atribuibles a la realización y operación de las obras y/o actividades autorizadas, que no hayan sido consideradas en la MIA-P presentada.

En Caso de que las obras y/o actividades ocasionaran afectaciones que llegasen a alterar el Equilibrio Ecológico, se ajustaran a lo previsto en el artículo 56 del RLGEEPAMEIA.

Lo anterior se hace del conocimiento de la persona con quien se entiende la diligencia.

DECIMO SEGUNDO. El promovente deberá mantener en su domicilio registrado para la ejecución del proyecto en la MIA-P, copias respectivas de la propia MIA-P, de la información adicional, así como de la presente resolución para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera. Asimismo, si el promovente pretende realizar obras y/o actividades distintas a las de la presente autorización y que las mismas se vayan a localizar dentro del municipio de Guadalupe, estado de Zacatecas, deberá hacer referencia a esta resolución, con el objeto de que se consideren los impactos sinérgicos y/o acumulativos que se pudieran presentar.

Al momento de la visita de inspección, el visitado exhibe en original de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular del proyecto, así como original del oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/01588, de fecha 26 de febrero de 2015. (Resolutivo), durante el recorrido de inspección por las instalaciones no se observaron obras y/o actividades distintas a las autorizadas en el resolutive expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DÉCIMO TERCERO. La SEMARNAT a través de la Delegación de PROFEPA en el Estado de Zacatecas vigilara el cumplimiento de los Términos establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de Impacto Ambiental. Para ello ejercerá entre otras las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del RLGEEPAMEIA de la LGEEPA en materia de evaluación de impacto ambiental.

Lo anterior se hace del conocimiento de la persona con quien se entiende la diligencia.

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 55 y 56 de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así como el artículo 47 Tercer Párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT y toda vez que nos encontramos ante un caso de: Proyecto autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que se encuentra en la etapa de instalación y no ha iniciado operaciones.

En este momento se ordena como medida de seguridad: Ninguna

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.5/0005-19

ACUERDO DE CIERRE No. 002/RN-IA/19

De conformidad con el Artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se le hace saber al visitado que se podrá retirar la medida de seguridad una vez que lleve a cabo la siguiente acción: Ninguna

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia: Ninguna

En virtud de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público por el solo hecho de haber sido levantada por servidores públicos en pleno ejercicio de sus funciones se presume de válida y toda vez que de la misma se desprende que [REDACTED] da cumplimiento a los términos y condicionantes del Oficio No. S.G.P.A./DGIRA/DG/01588 fecha 26 de febrero de 2015, en específicos a los mencionados en el objeto de la visita de inspección.

La documentación presentada durante la visita de inspección el visitado presentó la siguiente documentación:

- Oficio F 0215072016, de fecha 15 de julio de 2016 correspondiente al informe de términos y condicionantes.
- Oficio F 0115072016, de fecha 15 de julio de 2016, recibido por PROFEPA el día 15 de Julio de 2016, correspondiente al reporte de la aplicación de las medidas de prevención, mitigación y compensación, en el cual se especifica que aún no ha dado inicio la etapa de operaciones.
- Oficio F 0224112016, de fecha 24 de noviembre de 2016, recibido por la PROFEPA el día 24 de noviembre de 2016, correspondiente al reporte de la aplicación de las medidas de prevención, mitigación y compensación, en el cual se especifica que aún no ha dado inicio la etapa de operaciones.

En consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas ordena el archivo definitivo de este procedimiento, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originaron la orden de inspección **ZA0018RN2019**, de ocho de abril de dos mil diecinueve, así como el acta de inspección **RN0018/2019** de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto de la presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa. Lo anterior con fundamento en el artículo 57 fracciones I y V de la Ley federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Que del acta de inspección RN0018/2019 de fecha 10 de abril de dos mil diecinueve, se advierte que no se desprende violación a disposición legal alguna, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección antes citada.

IV.- Se le hace del conocimiento al inspeccionado que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, al terreno inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Legislación Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.5/0005-19

ACUERDO DE CIERRE No. 002/RN-IA/19

V.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 fracción XI 113 Fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública , con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Zacatecas es responsable del Sistema de datos

personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Juan José Ríos no. 601, Esq. Con Miguel de la Torre, Col. Úrsulo A. García de esta ciudad Capital.

VI.- En los términos de los artículos 167 BIS fracción III, de Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 316 Del código federal de procedimientos civiles, en virtud de que no son de carácter personal. Notifíquese por Rotulón.

Así lo resuelve y firma el C. Ing. María del Rocío Salinas Godoy, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas. CÚMPLASE.-

ING. MARÍA DEL ROCÍO SALÍNAS GODOY